

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 15/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100008700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	VICTOR MANUEL ARIAS GALLO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/07/2021		
05615400300220100022900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS ENRIQUE VANEGAS LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/07/2021		
05615400300220100067400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ RINCON	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/07/2021		
05615400300220140047400	Ejecutivo Singular	SUPERORIENTE	DISTRIBUIDORA LA TURQUESA LIMITADA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/07/2021		
05615400300220140078100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	DIEGO ALEJANDRO DELGADO VALLEJO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/07/2021		
05615400300220180023500	Ejecutivo Singular	JOSE RODRIGO CEBALLOS GUZMAN	MARIA ROSMIRA QUINTERO MARIN	Auto ordena desglose PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180076600	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	Auto que Nombra Curador PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/07/2021		
05615400300220180095700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID ZULUAGA MEJIA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/07/2021		
05615400300220190066600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ANDRES FELIPE GALLEGO URIBE	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/07/2021		
05615400300220200019200	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	NURY BUILES GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	14/07/2021		
05615400300220210050100	Tutelas	CARLOS ALBERTO OCAMPO BEDOYA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia JULIO 14 HECHO SUPERADO	14/07/2021	1	
05615400300220210050400	Tutelas	JOSE JESUS VALENCIA JIMENEZ	SAVIA SALUD EPS	Sentencia JULIO 14 HECHO SUPERADO	14/07/2021	1	
05615400300220210050500	Tutelas	JULIAN DAVID QUINTERO CARDONA	ORGANIZACION SAYCO Y ACINPRO	Sentencia JULIO 14 HECHO SUPERADO	14/07/2021	1	
05615400300220210050700	Tutelas	JULIO GUARIN CLAVIJO	COOMEVA	Sentencia JULIO 14 HECHO SUPERADO	14/07/2021	1	
05615400300220210053000	Tutelas	LORENA ELVIRA MONTESINO ESPEJO	SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE RIONEGRO	Auto admite demanda JULIO 14 ADMITE	14/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>INTERLOCUTORIO N° 1310</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DE BOGOTA</i>
DEMANDADO	<i>VICTOR MANUEL ARIAS GALLO</i>
RADICADO	05615-40-03-002-2010-00087 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 19 de febrero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución el 11 de abril de 2012 y desde el 19 de febrero de 2018 no se ha realizado actuación de parte u oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA.SA y el cedente RF ENCORE S.A.S en contra de VICTOR MANUEL ARIAS GALLO por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>INTERLOCUTORIO N° 1309</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DE BOGOTA</i>
DEMANDADO	<i>LUIS ENRIQUE VANEGAS LOPEZ</i>
RADICADO	05615-40-03-002-2010-00229 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 19 de febrero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución el 2 de junio de 2011 y desde el 19 de febrero de 2018 no se ha realizado actuación de parte u oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA.SA y el cedente RF ENCORE S.A.S en contra de LUIS ENRIQUE VANEGAS LOPEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO 1308
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ RINCON
RADICADO	05615-40-03-002-2010-00674 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 19 de febrero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución el 31 de enero de 2011 y desde el 19 de febrero de 2018 no se ha realizado actuación de parte u oficio en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al no haberse efectuado actuación de parte o de oficio por el término de dos años, luego de descontar el lapso de tiempo de suspensión de términos judiciales decretado mediante los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO.DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA.SA y el cedente RF ENCORE S.A.S en contra de PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ RINCON por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORBANCA S.A
DEMANDADO	FRANCISCO PARRA RENDON
RADICADO	05 615 40 03 002 2018-00766 00
INTERLOCUTOR IO	Nº 1293
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que por auto del 20 de agosto de 2019 se designó como curador para representar los interés del señor FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON al doctor EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO, a quien le fue enviado el telegrama a la dirección indicada en el auto, sin que haya sido posible localizarlo, razón por cual se hace necesario nombrar nuevo curador que represente los intereses del demandado a efectos de continuar con el trámite del proceso y como se encuentra surtido el emplazamiento del demandado PARRA RENDON, sin que comparecieran a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en la demanda identificada en referencia, se designa a la abogada **GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA**, con T.P. 66.733 del C. S. de la J. quien se localiza en la carrera 50 N° 45-21 Oficina 301, Rionegro Tel. 5616400 E-mail gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com, como CURADOR AD LITEM, para que represente en la presente actuación a la parte demandada.

Su designación se comunicará por el medio más expedito y será carga de la parte demandante, de lo que se anexará constancia al expediente.

Ahora frente a la solicitud de asignación de cita para retirar unos oficios, se requiere a la togada solicitante para que informe cuales oficios necesita reclamar y los mismos le serán enviados al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	NURY BUILES GONZALEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-0019200
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro.1307
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la EL BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NURY BUILES GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha Julio 16 de 2020, libró mandamiento de pago en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NURY BUILES GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$9.493.005 por concepto de capital representado en el pagaré N° 5536622554406960, más los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2020, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera. Así mismo, por la suma de \$ 207.830 por concepto de interés de plazo causado sobre el capital anterior entre el 24 de diciembre de 2019 y hasta el 27 de enero de 2020.

Además, por la suma de \$ 27.018.546 por concepto de capital representado en el pagaré N° 4824840045062713, más los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2020, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera. Así mismo, por la suma de \$ 3.445.910 por concepto de interés de plazo causado

sobre el capital anterior entre el 24 de julio de 2019 y hasta el 27 de enero de 2020.

La demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago el día 23 de septiembre de 2020¹, en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda ni presentó excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2020/2020-00192/04.Mem%20Constancia%20Notificacion.pdf?csf=1&web=1&e=Ec42eJ

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de NURY BUILES GONZALEZ.

De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 16 de julio de 2020, en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de NURY BUILES GONZALEZ.

SEGUNDO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.800.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	-----	\$ 2.800.000.00
OTROS GASTOS		\$ 0

TOTAL COSTAS **\$ 2.800.000.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GALLEGO URIBE
RADICADO	05 615 40 03 002 2019-00666 00
INTERLOCUTOR IO	1294
ASUNTO	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la apoderada judicial de la parte demandante, en calidad de sustituta, quien cuenta con facultad de recibir, este Juzgado le impartirá aprobación a la misma y consecuentemente, declarará terminado este proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

¹https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEMORIALES%202021/MEMORIALES%20POR%20RESOLVER/MAYO%2014%20DE%202021/05615-40-03-002-2019-00666-00.pdf?csf=1&web=1&e=QBNhTb

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOOMEVA** en contra de **ANDRES FELIPE GALLEGO URIBE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipaljcendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio 8 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 1030 / Rdo. 2019-00666

Señor
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ABEJORRAL

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **BANCOOMEVA S.A con Nit 900.406.150-5 en contra de ANDRES FELIPE GALLEGO URIBE C.C. 15.388.745**, Radicado NO. 0561540030022019-00666 00, terminó por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble con folio de matrícula N° 002-5920, propiedad del aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 3792 del 23 de agosto de 2019.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	José Rodrigo Ceballos Guzmán
DEMANDADO	Maria Rosmira Quintero Marín
RADICADO	05615 40 03 002 2018 00235 00
ASUNTO	Autoriza desglose
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1292

Conforme al art 116 del C.G.P. y por ser procedente lo solicitado se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el desglose de la letra de cambio presentada como título valor dentro del presente tramite y la entrega del referido documento a la demandada MARIA ROSMIRA QUINTERO MARÍN.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Superoriente
DEMANDADO	Distribuidora La Turquesa Limitada
RADICADO	05615 40 03 002 2014-00474 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1252

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 11 de agosto de 2017, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite se advierte que la última actuación fue la del 11 de agosto de 2017, en la cual se ordenó el emplazamiento solicitado por la parte demandante, sin que

desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, manteniendo el mismo inactivo por un término superior a un año, ello descontando la suspensión de términos judiciales instituida en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, que los suspendió y luego los prorrogó; concordado con el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, que dispuso el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para que ésta Agencia Judicial dé aplicación a las sanciones procesales contenidas en la norma en cita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por SUPERORIENTE, en contra de DISTRIBUIDORA LA TURQUESA LIMITADA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los establecimientos de comercio denominados “MERCADOS SAN FRANCISCO DT”, con matrícula N° 68485 registrados en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No.

Señor

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro, Antioquia

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Superioriente S.A
DEMANDADOS	distribuciones turquesa LTDA
RADICADO	05615 40 03 002 2014-00474 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominados MERCADOS SAN FRANCISCO DT”, con matrícula N° 68485 registrados en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Belén
DEMANDADO	Diego Alejandro Delgado Vallejo
RADICADO	05615 40 03 002 2014-00781 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1291

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada de la parte ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2014/2014-00781/03%20Mem2junio2021-SolitaTerminarProceso-2014-00781-00.pdf?csf=1&web=1&e=fzQMwa

y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA BELEN, en contra de DIEGO ALEJANDRO DELGADO VALLEJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convenido que recibe el señor DIEGO ALEJANDRO DELGADO VALLEJO como empleado de SOTRAMAR S.A. No se expide oficio habida cuenta que no obra en el expediente prueba de que las medidas cautelares en cabeza del señor DIEGO ALEJANDRO DELGADO VALLEJO se hayan materializado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Juan David Zuluaga Mejía
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00957 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1290

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada de la parte ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-00957/Mem4febrero2021-SolicitudTerminar%20proceso-2018-00957-00.pdf?csf=1&web=1&e=5ethfx

y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de JUAN DAVID ZULUAGA MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que recibe el señor JUAN DAVID ZULUAGA MEJIA como empleado de TIEMPOS S.A.S.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1029

SEÑOR

Pagador, TIEMPOS S.A.S.

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO Juan David Zuluaga Mejía
RADICADO 05615 40 03 002 2018-00957 00
ASUNTO Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso, así mismo ordenó levantar la medida de embargo consistente en el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que recibe el señor JUAN DAVID ZULUAGA MEJIA como empleado de TIEMPOS S.A.S.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 2867 del 10 de julio de 2019.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario